



**SEÑOR
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D**

DEMANDANTE: BLANCA SONIA MÚNERA LOPERA, DIEGO EDISON MÚNERA LOPERA, LEDY ANDREA MÚNERA LOPERA, ANTONIO JOSÉ MÚNERA LOPERA.

DEMANDADOS: MARIA EDELMIRA AGUIRRE PATIÑO C.C 21.294.040, FABIO ALBERTO MÚNERA AGUIRRE C.C 70.104.697, C.C LUZ MAGIE DEL SOCORRO MUNERA AGUIRRE C.C 42.990.549, BLANCA LUZ MÚNERA AGUIRRE C.C 32.511.902, ELKIN DE JESÚS MÚNERA AGUIRRE C.C 70.090.534.

RAD: 2020-000800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.40 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

LAURA MELISSA LOPERA RIOS, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de los Sres. BLANCA SONIA MÚNERA LOPERA, DIEGO EDISON MÚNERA LOPERA, LEIDY ANDREA MÚNERA LOPERA, ANTONIO JOSÉ MÚNERA LOPERA, por medio del presente memorial, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 02 de Septiembre de 2020 por medio del cual se procedió a rechazar la demanda, decisión de la cual nos apartamos por considerarla errada y sin ningún sustento jurídico procesal que la haga valida debido a una evidente y equivocada hermenéutica sobre el caso concreto al omitir en el análisis la aplicación de estructurales normas adjetivas, lo cual ocasiona serios perjuicios a mis mandantes por desconocer per se derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, todo basado en las siguientes consideraciones que serán el sustento de este medio impugnativo:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que tal como puede observarse del mencionado Auto donde el despacho procedió inicialmente a dar una descripción de las pretensiones de la demanda incoada, procediendo por lo que puede entenderse que la misma con base en lo señalado en el Art.90 inciso segundo del CGP procede a rechazar el libelo genitor por adolecer de competencia territorial ello por el lugar de domicilio de los demandados, remitiendo las actuaciones al Juez Civil del circuito de Yarumal (Ant), manifestamos lo siguiente:

- Qué lejos de lo que sostiene el despacho al manifestar con base en sus planteamientos que la hermenéutica jurídica estaba satisfecha, se puede afirmar que la misma es totalmente insuficiente, ello por cuanto al proceder a rechazar la demanda echa de menos normas adjetivas aplicables y que fueron cercenadas sin razón alguna, de las cuales el silencio de las partes o la falta de manifestación

Carrera 50 N° 52 – 136, oficina 902, Edificio La Libertad, Medellín.

Teléfono: (+57) 4795152.

Correo Electrónico: lylabogadosmedellin@gmail.com.

frente a los factores que determinan la competencia hace que la misma se prorrogue, ello en aplicación de lo manifestado en el inciso segundo del Art.16 del CGP.

- Por lo anterior es perentorio e inexorable tener en cuenta a fin de lograr una adecuada hermenéutica del caso, que se observe que la competencia determinada por el factor territorial es **prorrogable ocasionándose que nulidad que surge del mismo sea esencialmente saneable**, calidad que no se predica de factores como el subjetivo y el funcional, los cuales al ser improrrogables ocasionan nulidades de tipo insaneable, ello en adecuada aplicación de los Arts. 16 inciso segundo, 138 del CGP.

Al respecto obsérvese lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹ y funcional² son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. **Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio.** En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: **la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma”. **(El subrayado y las negrillas son nuestras)**

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

- Siendo así, y teniendo claro que la Competencia por el factor territorial es **prorrogable**, y a la cual no le es autorizado al juez renunciar mutuo propio, solamente perdiendo dicha competencia a solicitud que haga la parte, en este caso el demandado al contestar la demanda, y proponer la respectiva excepción previa de falta de Jurisdicción y competencia tal como regla en Art.100 numeral primero del CGP, es insostenible que se aplique exclusivamente el Art. 90 inciso segundo del CGP por el despacho, dejando de realizar una interpretación sistemática del ordenamiento adjetivo, lo que lo hubiera llevado a entender que dicha competencia por este factor no le es renunciable y se prorroga, y solamente se pierde por **solicitud de parte**.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el Auto AC1218-2016 (rad: 1101-02-03-00-2016-00452-00) del 4 de marzo de 2016:

*2.3. El artículo 27 del Código General del Proceso señala –como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil–, **que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) -e inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” (Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras. (la negrilla es nuestra).***

- Es por ello que no es admisible y aceptable la “completa hermenéutica” realizada por el despacho, pues es claro que la competencia por el factor territorial es prorrogable solo perdiéndose la misma por manifestación o actuación de parte, en este caso el demandado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho lo siguiente, partiendo de que la notificación del mencionado Auto a esta parte se dio por medio de correo electrónico enviado por el despacho y recibido en el correo electrónico lylabogadosmedellin@gmail.com el día 04 de septiembre de 2020:

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho con base en lo reglado en los Arts.318, 320 y 321 numeral 1 del CGP, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase REPONER y en su lugar revocar el Auto Interlocutorio No.40 de 2020 por medio del cual se procedió a Rechazar la demanda “POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA TERRITORIAL”.

PRIMERO. En caso de no REPONER el mencionado Auto, Sírvase conceder el RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio No.40 de 2020, por medio del cual se procedió a Rechazar la demanda “POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA TERRITORIAL”.



De usted, Atentamente,

LAURA MELISSA LOPERA RIOS
C.C. 1128280833
T.P. 283.842 del C.S. de la J.